

**Edicto mandando se cumpla la Real Cédula ... por  
la qual se aprueba la Ordenanza general de Minas,  
subsista en quanto al modo de beneficiar las de  
carbón de piedra**

Barcelona : [s.n.], 1790

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00099

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



✱

**DON GERONIMO GIRON, MOTEZUMA, AHUMADA,  
Y SALCEDO, REGIDOR PERPETUO DE LAS CIUDADES DE RONDA,  
y Marvella, Factor en la segunda, y Alférez mayor de la Villa de Villamartin, Comen-  
dador de Museros en la Orden de Santiago, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos,  
y Gobernador Militar, y Político de esta Plaza de Barcelona, y su distrito.**

**H** Abiendo recibido una Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo, de fecha en Madrid, á quince de Setiembre del presente año de mil setecientos noventa, por la qual se manda que interin se aprueba la Ordenanza general de Minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de Carbon de Piedra, lo dispuesto en la Real Cédula de veinte, y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta, y nueve, observandose en este punto las declaraciones, y prevenciones, que se expresan, que á la letra es como se sigue. = DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Ccéano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspug, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que habiendome representado Don Francisco Angulo, Director general de minas, los inconvenientes que podian resultar de mi Real Cédula expedida en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve sobre las minas de carbon de piedra á consecuencia de mi Real orden de veinte y ocho de Noviembre del mismo año; y visto lo que sobre el particular me ha consultado mi Junta general de Comercio, Moneda, y Minas en veinte y uno de Junio próximo pasado, mandé volver á exâminar la materia á mi suprema Junta de Estado, y conformandome con el parecer de ésta, por Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en diez y ocho de Agosto próximo, he resuelto que interin apruebo la nueva Ordenanza general de Minas que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo, subsista lo dispuesto en la Cédula citada; con declaracion de que se permita á qualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños á los dueños de los terrenos si efectivamente los causaren, y de que descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciendola producir todo el fruto de que sea capaz, y sino quisiere, ó no se hallare en disposicion

de hacerlo, se adjudique al descubridor, teiendo proporcion de ejecutarlo él, y sino á quien la tenga, contribuyendo al dueño del terreno por razon del que se le ocupe con la misma mina y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbon que se saque, deducidos gastos, ó bien ajustandose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno mientras subsista la mina; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su dueño con el interés de él á razon de cinco por ciento al año. Que todo esto se entienda con las minas de carbon de piedra que se hayan descubierto, ó descubrieren desde la data de la Cédula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar á los beneficiadores hasta que se haga, y apruebe la nueva Ordenanza. Y tambien que esto se entienda con las minas de la misma especie que estén en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes, las cuales desde luego se han de adjudicar á los descubridores, resarciendo estos al Lugar, ó Concejo á quien pertenezca el usufructo, el beneficio que de ellos sacaban en pastos, leñas, ó de otro modo á justa tasacion. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi expresada resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia dareis los autos, órdenes, y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á quince de Setiembre de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redín, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pedro Flores: Don Joseph de Zuazo: Don Francisco de Acedo: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Marques. = Por tanto al efecto de que tenga puntual cumplimiento, y nadie pueda alegar ignorancia de cosa alguna de las en ellas contenidas, he mandado formar el presente Edicto, y fixarlo por los parages públicos, y acostumbrados de la presente Ciudad, y Pueblos de mi mando. Dado en la Ciudad de Barcelona á los treinta de Octubre de mil setecientos y noventa.

Don Geronimo Giron.

Por mandado de su Señoría.

Ramon Cortés, y Sort, Escribano mayor.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta Capital, con las solemnidades de estilo, por mi Thomás Alarét, Trompeta Real, hoy á los diez de Noviembre de mil setecientos y noventa.

Thomás Alarét.



